

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

ORDEN de 24 de marzo de 1992, por la que se autoriza a la Mancomunidad de Aguas Costa de Huelva, para la implantación de un recargo transitorio sobre las tarifas de abastecimiento y saneamiento de agua con objeto de financiar las obras incluidas en el Plan de Abastecimiento y Saneamiento.

Ilmos. Sres.:

El establecimiento de recargos transitorios denominados usualmente cánones de mejora constituye una de las fórmulas de colaboración entre el Estado o las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos para la ejecución de obras de abastecimiento y saneamiento que viene establecida y regulada por el Decreto de 1 de febrero de 1.952, complementado por Decretos de 25 de febrero de 1.960, de 25 de octubre de 1.962 y de 29 de junio de 1.979.

El Decreto 125/1991 de 18 de junio del Consejo de Gobierno faculta al Consejero de Obras Públicas y Transportes para autorizar la implantación y revisión de recargos transitorios sobre las tarifas de abastecimiento y saneamiento de agua dentro del ámbito de la Comunidad autónoma de Andalucía.

Con fecha 5 de octubre de 1.989 fue suscrito un Convenio-Marco entre la Consejería de Obras Públicas y Transportes y la Mancomunidad de Aguas Costa de Huelva para la realización de obras de abastecimiento y saneamiento, con una financiación conjunta del 60 por ciento a cargo de la Consejería de Obras Públicas y Transportes y el 40 por ciento restante a cargo de la mancomunidad de Aguas.

Con posterioridad, constituida la Primera Comisión de Seguimiento del mencionado Convenio, se propone por ésta la adopción de un recargo transitorio sobre las tarifas de abastecimiento con objeto de hacer frente a las amortizaciones correspondientes a los empréstitos solicitados por la mancomunidad para la financiación de las obras a su cargo.

Con fecha 8 de julio de 1.991, la Mancomunidad Costa de Huelva presenta la solicitud de autorización de la implantación del referido recargo transitorio, adjuntando el correspondiente estudio económico-financiero en el que aparecen reflejadas las actuales necesidades así como las previsiones futuras.

En su virtud, de acuerdo con las competencias atribuidas por las disposiciones citadas, a propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda, por esta Consejería se ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1º.- Se autoriza a la Mancomunidad de Aguas Costa de Huelva para establecer un recargo transitorio sobre las tarifas vigentes de abastecimiento y saneamiento por un importe de treinta y ocho con quince (38,15) pesetas por metro cúbico de agua facturado.

Artículo 2º.- La vigencia del recargo será de doce años a partir de su entrada en vigor, sin perjuicio del aumento o disminución de este plazo en función de las amortizaciones realizadas.

Artículo 3º.- El recargo sobre las tarifas posee una naturaleza económico-financiera distinta de la de la explotación del Servicio de Aguas, por lo que su régimen contable será independiente y separado del de este Servicio.

Artículo 4º.- El recargo se aplicará como garantía de los empréstitos concertados por la Mancomunidad para la financiación de las obras a su cargo comprendidas en el Plan

de abastecimiento y saneamiento, que se recogen en la relación que se adjunta como anexo, cuyos proyectos deberán ser aprobados por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Artículo 5º.- Será condición de obligado cumplimiento para la vigencia del recargo la constatación del carácter finalista de su aplicación. A estos efectos, con una frecuencia bianual a partir de su entrada en vigor, la Mancomunidad presentará ante la Dirección General de Obras Hidráulicas de la Consejería de Obras Públicas y Transportes un balance auditado que especifique las cantidades recaudadas y acredite la aplicación de éstas al Plan de obras establecido y las amortizaciones realizadas mediante el recargo.

Artículo 6º.- 1.- En caso de incumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, la Dirección General de Obras Hidráulicas requerirá a la Mancomunidad la presentación del referido balance. La no presentación del mismo en el plazo de tres meses a partir del requerimiento efectuado implicará la suspensión de la vigencia y aplicación del recargo hasta la cumplimentación de tal requisito.

2.- La suspensión de la vigencia del recargo, y en su caso, la continuación de la aplicación del mismo serán acordadas mediante Resolución del Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Transportes, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Artículo 7º.- Presentado el balance auditado, la constatación por parte de la Dirección General de Obras Hidráulicas de una incorrecta aplicación del recargo determinará, previa audiencia de los órganos correspondientes de la Mancomunidad, el cese de la vigencia y aplicación del mismo, acordada mediante Resolución del Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Transportes dictada en el plazo de tres meses desde la presentación del balance y con los requisitos de publicidad previstos en el artículo anterior.

Artículo 8º.- El recargo será objeto de revisión y nueva aprobación en el supuesto de que durante su periodo de vigencia surgiera la necesidad de efectuar alguna modificación en el programa de obras previstas.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Viceconsejero de Obras Públicas y Transportes para dictar cuantas disposiciones y actos sean necesarios para la ejecución de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Lo que comunico a VV.II para su conocimiento y efectos.

Sevilla, 24 de marzo de 1992

JUAN JOSE LOPEZ MARTOS
Consejero de Obras Públicas y Transportes

Ilmos. Sres. Viceconsejero, Secretario General Técnico, Director General de Obras Hidráulicas, Delegado Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes en Huelva.

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 7 de abril de 1992, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta la empresa Saneamientos y Servicios, S.A., encargada de la Limpieza Pública de El Puerto de Santa María (Cádiz), mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Por los representantes legales de la empresa Saneamientos y Servicios, S.A., encargada de la limpieza pública del Puerto de Santa María (Cádiz), ha sido convocada huelga desde las 7:00 horas del día 14 de abril hasta las 23:00 horas del día 19 de abril, desde las 7:00 horas del día 2 de mayo hasta las 7:00 horas del día 6 de mayo, desde las 7:00 horas del día 1 de junio hasta las 7:00 horas del día 5 de junio, desde las 7:00 horas del día 1 de julio hasta las 7:00 horas del día 16 de julio hasta las 7:00 horas del día 19 de julio de 1.992, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1.977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1.981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que "exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables".

Es claro que la empresa Saneamientos y Servicios, S.A., encargada de la limpieza pública del Puerto de Santa María (Cádiz) presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la ciudad del Puerto de Santa María (Cádiz) colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido ello posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de Diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de Octubre de 1.983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 10 La situación de huelga convocada por los representantes legales de la empresa Saneamientos y Servicios, S.A. del Puerto de Santa María (Cádiz), desde las 7:00 horas del día 14 de abril hasta las 23:00 horas del día 19 de abril, desde las 7:00 horas del día 2 de mayo hasta las 7:00 horas del día 6 de mayo, desde las 7:00 horas del día 1 de junio hasta las 7:00 horas del día 5 de junio, desde las 7:00 horas del día 1 de julio hasta las 7:00 horas del día 16 de julio hasta las 7:00 horas del día 19 de julio de 1.992, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 20 Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo.

Artículo 30 Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 40 Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 50 La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 7 de abril de 1992

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de los Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Cádiz.

A N E X O

RECOGIDA

2 camiones con sus dotaciones habituales que suponen 2 conductores, 4 peones y 1 encargado.

LIMPIEZA VIARIA

1 camión con una dotación de 1 conductor y 3 peones.

SERVICIOS GENERALES

1 guarda.

Los servicios concretos a cubrir con estos mínimos serán los que designe el Excmo. Ayuntamiento del Puerto de Santa María.

ORDEN de 8 de abril de 1992, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta el personal Facultativo Sanitario dependiente del Sistema Sanitario de las distintas Administraciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Por la Federación Andaluza de Sindicatos y Asociaciones Médicas (FASAM) ha sido convocada huelga desde las 00:00 del día 20 de abril de 1.992, con carácter de indefinida, y que, en su caso, podrá afectar al personal facultativo sanitario dependiente del sistema sanitario de las distintas Administraciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1.977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1.981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que "exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables".

Es claro que el personal facultativo sanitario dependiente de las distintas Administraciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía, presta un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a los derechos a la salud y a la vida, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio